



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 03 DEC 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0498.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** presentados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 23 de septiembre, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente señaló que de "manera abusiva" la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona sur- realizó el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, situación que no fue puesta en conocimiento de manera oportuna, lo que impidió gravemente que dentro del proceso de la referencia se hubieren tomado acciones tendientes a lograr el embargo de los remanentes respectivos sobre el bien inmueble objeto de cautela.

Agregó que la inactividad del proceso no obedeció a hechos imputables al apoderado actor, sino a la decisión arbitraria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que resultaba improcedente efectuar el requerimiento en los términos del artículo 317 del estatuto procedimental y la consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹⁹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza²⁰.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

A la par, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., establece que no podrá efectuarse el requerimiento por desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, esta restricción solo está contemplada en los eventos en los que se ordene al demandante iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la pasiva, canon legal que se definió en estos términos, probablemente, para evitar la distracción u ocultamiento de bienes por el deudor.

3. Bajo esta óptica, es menester precisar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, en el paginario no se observan actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, porque si en puridad se estuviera persiguiendo su materialización de las aquí decretadas, con bastante anticipación se habría buscado la materialización de la diligencia de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-627106, la que fue ordenada en proveído adiado 31 de octubre de 2018 (fl. 16 cd. 2), y si bien la medida de embargo decretada por este despacho judicial fue cancelada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso con ocasión a la medida decretada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá al interior proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no de "manera abusiva" como lo aduce el recurrente, situación de la que tuvo conocimiento en el mes de mayo de 2009 y la que según su dicho impidió adelantar las diligencias pertinentes para perseguir el remanente, cierto es que dicha situación no puede erigirse como causal para que la actuación permanezca paralizada *in sécula seculorum*.

Sin embargo, y pese al notorio desinterés que el ejecutante ha mostrado en atender el requerimiento orientado a que se efectuara la notificación de la ejecutada Luz Astrid Barrantes, lo cierto es que cuando menos ha intentado (tardíamente) cumplir con lo ordenado por el Juzgado, pues con posterioridad a la fecha en la que se realizó el primer requerimiento -31 de enero de 2020- surtió la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo la misma no fue efectiva.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con su trámite, requiriendo al extremo interesado para que efectué a cabalidad las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 *ibidem* con relación a la demandada Luz Astrid Barrantes.

Por sustracción de materia, y ante la prosperidad de la censura, se niega la apelación impetrada subsidiariamente.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto del 23 de septiembre de 2020 y, en cambio,

continuar con el trámite del proceso.

Segundo. REQUERIR a la demandante para que proceda a la debida notificación de la ejecutada.

Tercero. NEGAR el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 107
Hoy El Secretario. 04 NOV 2020
HÉCTOR TORRES TORRES